

Ref. Exp. D- 3965/16-17
Proyecto de Ley.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **COMISION DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL** ha considerado el expediente D- 3965/16-17 Autor: Señor Diputado Vignali, Mario Gustavo. Proyecto de Ley. Modificando el Artículo 3° de la Ley 10.205, Pensiones Sociales y por las razones esgrimidas en la fundamentación se aconseja su: **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES:**

PROYECTO DE LEY

EL H. SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1: modifícase el Artículo 3° de la Ley 10.205 de “**PENSIONES SOCIALES**” (Texto Ordenado por Decreto 176/94, actualizado con las modificaciones posteriores introducidas por las Leyes 11592, 11698, 12686, 13243, 13248, 13791, 13847 y 14666) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Tendrá derecho a percibir pensión por invalidez, toda persona mayor de dieciocho (18) años que cuente con una incapacidad tal que produzca una disminución del sesenta y seis (66) por ciento de su capacidad laboral como mínimo, reúna los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 2° y no desempeñe actividad remunerada cuyo ingreso supere el salario mínimo vital y móvil, ni posea recursos de cualquier índole que le produzcan ingresos iguales o mayores al señalado, ni cuente con bienes suficientes, que a juicio del organismo de aplicación, posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y esparcimiento, o tenga parientes que se encuentren en condiciones de proporcionárselos a juicio del organismo de aplicación.

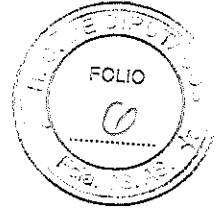
ARTÍCULO 2: modifícase el Inciso F) del Artículo 16° del cuerpo citado en el artículo 1, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16°: (Texto según Ley 13791) El pago de las pensiones se suspenderá automáticamente cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:

f) Que el beneficiario de pensión por invalidez comience a desempeñar una relación laboral remunerada cuyo ingreso supere el salario mínimo vital y móvil y acredite mediante certificación oficial respectiva encontrarse tipificado en alguna de las categorías 1, 2, 3, ó 4 del Manual de Clasificación del Daño, Discapacidad y Desventaja de la Organización Mundial de la Salud, siempre que comunique tal circunstancia al Organismo de Aplicación dentro del plazo de sesenta (60) días de iniciada la actividad laboral, caso contrario se declarará la caducidad del beneficio.

Asimismo, el beneficiario deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación el cese de la relación laboral o la reducción salarial que implique la obtención de un ingreso inferior al el salario mínimo vital y móvil a los efectos del alta del beneficio, la cual tendrá efecto retroactivo al día de la extinción laboral o reducción salarial.

ARTÍCULO 3: De forma.-

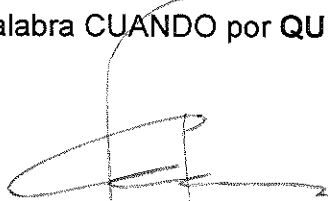



FUNDAMENTOS DEL DESPACHO.

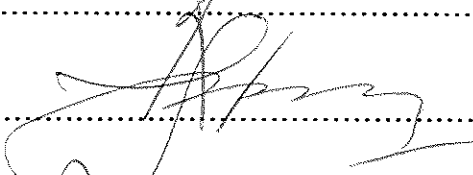
Esta comisión avala la aprobación aconsejando modificaciones en la redacción de los siguientes artículos:

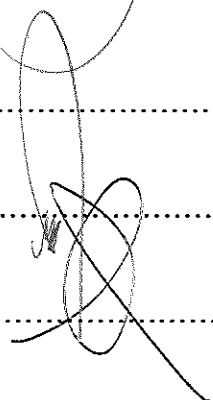
Artículo 1 en el cuál se propone la modificación del artículo 3° donde por un error involuntario se consignó de manera errónea el número de la Ley.

Artículo segundo, párrafo tercero. Cambia la palabra CUANDO por QUE.

Presidente: DIP. ACUÑA CARLOS 

Vicepresidente: DIP. VIGNALI MARIO 

Secretario: DIP. REGO GRACIELA 


Vocales: DIP. DALETTO MARCELO 

DIP. MONFASANI VICTOR

DIP. RAMIREZ EVANGELINA

DIP. OROÑO HUGO FRANCISCO

La reunión se realizó con la presencia de 7 Diputados.
Dada en la Sala 1, a los 30 días del mes de Mayo de 2017.


 Diputado
 Comisión de Relación y Seguridad Social
 A. C. Diputados Pab. 1to. As.